



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00160 01**

José Aldemar Cárdenas Martínez vs. Productos Familia Cajicá SAS y otros.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 20 de octubre del presente año, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **José Aldemar Cárdenas Martínez** contra **Productos Familia Cajicá SAS, Industrias Torfresol SAS y Manuel Ernesto Scarpetta González**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** José Aldemar Cárdenas Martínez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Productos Familia Cajicá SAS, Industrias Torfresol SAS y Manuel Ernesto Scarpetta González, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de las entidades, vigente del 30 de marzo de 2015, en virtud del cual los restantes demandados actuaron como intermediarios y, en consecuencia, son «*solidariamente responsables del accidente de trabajo acaecido y el no pago de las prestaciones sociales y pago de las incapacidades*». De igual manera, que se condene a Productos Familia Cajicá SAS a contratarlo directamente «*conforme al artículo 77 de la ley 50 de 1990 y reubicarlo en puesto de trabajo acorde con sus patologías*», así como a pagarle el auxilio de cesantías de los años 2015, 2016 y 2017, las cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, el subsidio familiar, «*la multa por*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*cada retardo en la no consignación de las cesantías de cada anualidad, desde la exigibilidad de la consignación», lo ultra y extra petita, y las costas.*

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que prestó servicios personales para Productos Familia Cajicá SAS, primero en el cargo de 'servicios generales' a través de la Cooperativa Sipro del 21 de diciembre de 2011 al 30 de enero de 2012, y del 1º de febrero de este mismo año al 23 de diciembre de 2013 en el cargo de 'mecánico de mantenimiento', pero a través de Apoyos Industriales.

Indicó que el 13 de enero de 2014, luego de haber ingresado de un periodo de vacaciones, le hicieron firmar un nuevo contrato con Apoyos Industriales, y a partir del 2 de marzo de 2015 lo hizo, pero con Industrias Torfresol.

Expresó que el 30 de marzo siguiente, cuando se encontraba al servicio de la sociedad Productos Familia y le hacía mantenimiento preventivo a la mesa 2 conveyors de entrada de una bodega automatizada en movimiento, sufrió un accidente de trabajo cuando la máquina entró en funcionamiento de manera repentina, siendo trasladado a la Clínica de la Sabana, lugar donde obtuvo como diagnóstico «*AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA de falange distal del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda dominante*» con pérdida de los dedos índice y medio de mano izquierda «*con el agravante de una secuela en toda la mano de SÍNDROME REGIONAL COMPLEJO*».

Narró que estuvo sometido a una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a. m. a 5 p. m., con descansos los días sábados y domingos; que su salario mensual era la suma de \$900.000 y se pagaba de manera quincenal; y que Industrias Torfresol no le pagó las incapacidades médicas entre los meses de marzo y junio de 2017 y, por ello, presentó acción de tutela cuyo resultado fue favorable en la segunda instancia ante un juzgado administrativo que no identificó.

Afirmó que como propietario de Industrias Torfresol fungía el demandado Manuel Scarpetta, quien posteriormente le informó que había vendido la empresa; que Positiva Compañía de Seguros, mediante medicina laboral, le calificó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 33.77% y está a la espera del resultado de un recurso presentado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Agregó que mientras estaba en su casa de habitación y bajaba las escaleras perdió el equilibrio y sufrió una fractura de «CALCANEÓ IZQUIERDO» que le provocó varios meses de incapacidad; que no recibe auxilio por sus incapacidades, ni por la EPS, ni por la ARL desde el mes de noviembre de 2017; que se encuentra en estado de debilidad manifiesta que lo hace acreedor de la protección a la estabilidad laboral reforzada; que Productos Familia es responsable por el accidente de trabajo sufrido en horas laborales «por cuanto el jefe inmediato ordenó (...) realizar un mantenimiento a una máquina en movimiento»; que desde el mes de enero de 2018 no le han pagado los aportes a seguridad social integral, y por la mora en el subsistema de salud, no ha podido continuar con el tratamiento médico de rehabilitación; y que, además, tampoco ha recibido el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías.

**2. Contestación de la demanda.** Dentro del término de traslado, se recibieron las siguientes contestaciones de la demanda.

**2.1.** Manuel Ernesto Scarpetta González aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo al servicio de Productos Familia Cajicá SAS, así como su diagnóstico, pero se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que nunca ha actuado como intermediario y, por lo tanto, no tiene por qué asumir el pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

Aclaró que es conocido por dicha entidad desde el año 2005 cuando empezó a ser tenido en cuenta como proveedor para la fabricación y reconstrucción de repuestos para el funcionamiento de las máquinas con una razón social totalmente diferente, es decir, Talleres Torfresol, «empresa que se dedicaba a la fabricación de repuestos industriales y mantenimientos», y que en la actualidad se encuentra liquidada.

Explicó que «para comienzos del mes de marzo del año 2015 un funcionario de la empresa Familia de nombre Nelson Reinel Cortés, supervisor de Logística, le solicitó (...) que por problemas internos le afiliara con su patronal a un trabajador que se incorporaba de vacaciones (...) así lo hizo y procedió a realizar las afiliaciones a salud, riesgos profesionales y pensión de José Aldemar Cárdenas Martínez con fecha marzo de 2015» y «comoquiera que dentro de ese mes de cobertura de los riesgos el señor Cárdenas Martínez sufre un accidente en desarrollo de su labor (...) por pedimento de la Empresa mantuvo la afiliación y pagos hasta tanto se obtuviera la rehabilitación integral, en el entendido que iba a ser pronta la recuperación, pero como se prolongó, no hubo más que esperar hasta la finalización del trámite de rehabilitación total o calificación; en razón a ello, el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*señor Scarpetta continuó pagando los riesgos para efectos de que le cubrieran las incapacidades y tratamientos, evento que se ha prolongado hasta la fecha»*

Agregó que la sociedad Industrias Torfresol fue creada en octubre de 2016.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó 'no tener la calidad de empleador el demandado', inexistencia de solidaridad en la persona respecto a las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, y prescripción.

**2.2.** Productos Familia Cajicá SAS contestó que el demandante nunca ha sido trabajador suyo, ni ha tenido vinculación con una cooperativa de nombre Sipro.

Expresó que ha tenido varios contratistas para el desarrollo de labores puntuales, *«quienes tienen autonomía técnica, administrativa, financiera y directiva, lo que es óbice para que se predique ningún tipo de solidaridad por los trabajadores de los contratistas (sic)»*.

Informó que la labor contratada se centró *«específicamente en temas de mantenimiento industrial, actividades específicas del objeto social de la demandada industrias Torfresol, lo que se confirma con las actividades y cargos que el demandante aduce, cumplía para su empleador, y así mismo lo acreditan documentos expedidos por quien ejerció la calidad de verdadero empleador del demandante»*.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación, falta de título y causa del demandante, buena fe, y solicitó que se declare como probada cualquier otro hecho que configure una excepción.

**2.3.** Industrias Torfresol SAS no presentó subsanación a la contestación de la demanda y, por ende, el juzgado, mediante auto proferido el 27 de junio de 2017, la dio por no contestada.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra, e impuso costas al demandante.



Apoyó su decisión en que: i) el demandante no acreditó ser trabajador en misión, como tampoco que los demandados Manuel Scarpetta y la sociedad Industrias Torfresol SAS ostentaran la calidad de empresas de servicios temporales en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; ii) no hay prueba en el expediente de que Nelson Cortés hubiese dado órdenes al demandante, ni que hubiese sido contratado a través de un intermediario; iii) no hay prueba en el expediente de que el verdadero empleador del demandante hubiera sido Productos Familia Cajicá SAS, porque no se probó «una prestación del servicio bajo la continuada dependencia y subordinación»; y iv) si bien se demostró que el demandante sufrió un accidente en las instalaciones de Productos Familia Cajicá SAS, «tal aspecto no es suficiente para concluir que el verdadero empelador es Productos Familia (sic)».

**4. Recurso de apelación de la parte demandante.** Para sustenter sus inconformidades expresó lo siguiente: *«De acuerdo a la sentencia indicada hoy, no me muestro de acuerdo con el fallo, ya que es perjudicial a los intereses de mi representado en cuanto a que solicito que se conceda el recurso de apelación para que la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoque la decisión de este proceso, ya que el problema jurídico a resolver era sí existía una relación laboral entre el señor Manuel Scarpetta y Mi Producto familia, quién era su verdadero empleador. Con todo respeto, las pruebas no fueron valoradas de manera correcta ya que tanto el formato del accidente de trabajo como el acta de investigación, dan cuenta donde fue el accidente de trabajo, que se encontraba realizando el trabajador y por cuenta de quién lo estaba haciendo. Entonces no es dable al despacho, que no valoró de manera correcta las pruebas y los interrogatorios, así como toda la documental de la historia clínica, para que absolviera a las demandadas, dejando desprotegido a mi representado en el limbo con una secuela permanente, que tiene en primera oportunidad el 33.67% que está en proceso de valoración final integral. Asimismo le solicito a la honorable sala que revoque la decisión y condene de manera ejemplar a Productos familia Cajicá SAS, quien entrabó toda esta maraña y así como lo dijo Víctor Cardona, el trabajador llevaba más de 4 o 5 años trabajando en la empresa, y miren lo que encubrió, una verdadera relación laboral, un verdadero contrato de trabajo realidad y es por eso que las Cortes han tomado determinaciones frente a este tipo de engaños, de maniobras que vienen haciendo algunos empleadores de manera soslayada para burlarle las prestaciones a los trabajadores, como este caso el trabajador tan joven, a una edad que no tiene los 40 años, va a quedar con una pérdida de capacidad laboral muy protuberante y que no le permite volver a realizar su trabajo de especializado en mantenimiento mecánico. Siendo así, solicito al honorable Tribunal, Sala Laboral, del Distrito Judicial de Cundinamarca, que revoque la sentencia y que ordene a los demandados como tal se solicitó en las pretensiones, por eso estoy solicitando el recurso de apelación para que (...) revoque la decisión en su integridad».*



**5. Alegatos de segunda instancia.** Dentro del término de traslado, se recibieron los alegatos de las partes, así:

**5.1. De la parte demandante.** Insiste en que se acceda a las pretensiones porque la juzgadora de primera instancia no valoró de manera correcta las pruebas aportadas al expediente, toda vez que no tuvo en cuenta que el accidente ocurrió en las instalaciones de Productos Familia Cajicá SAS, entidad a la cual le prestaba el demandante sus servicios personales y, por lo mismo, debe ser considerada como verdadera empleadora, e Industrias Torfresol y Manuel Scarpetta como intermediarios al tenor de los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

**5.2. De Manuel Scarpetta González.** Expresó que no tuvo cargo de dirección, confianza o manejo en la sociedad Productos Familia Cajicá SAS, sino únicamente una relación de proveedor de repuestos, fabricante de piezas para las máquinas del proceso productivo, y a cambio de ese servicio, pasaba su cuenta de cobro. Indicó que nunca convino contrato de trabajo con el demandante porque el lugar del servicio de aquel siempre fue Productos Familia Cajicá SAS, quien, además, era propietaria de las maquinarias y equipos, y daba órdenes e instrucciones. Insistió en que, si bien aparece que fue quien afilió al trabajador a la seguridad social, ello obedeció a que atendió una solicitud de un funcionario de esa entidad para que se hiciera de esa manera para así continuar con su contrato de suministro de repuestos. Aseveró que no ha sido contratista independiente, como tampoco se ha comportado como un intermediario. Agregó que *«no se puede explicar dentro del proceso laboral (...) cómo es que una persona se encuentra laborando en su planta, se accidenta, le prestan los primeros auxilios, lo llevan al hospital y más sin embargo no da una explicación lógica de esa circunstancia»*.

**5.3. De Productos Familia Cajicá SAS.** Insistió en que entre ella y el demandante nunca existió un contrato de trabajo, que el verdadero empleador es el demandado Manuel Ernesto Scarpetta González, quien firmó en esa calidad como responsable directo y encargado de las acciones de mejora en relación con el accidente sufrido, adelantó la investigación correspondiente y lo afilió a seguridad social. Añadió que el demandante, en su interrogatorio, aceptó que nunca suscribió contrato laboral con esa entidad, y que tampoco existe prueba de que hubiera



desplegado actos de subordinación hacia él, razón por la cual no se configuran los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del estatuto sustantivo laboral.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala verificar si la juzgadora de primera instancia se equivocó o no, al considerar que entre el demandante y la sociedad demandada Productos Familia Cajicá SAS no existió un contrato de trabajo, al no encontrar prueba del servicio prestado de manera subordinada y dependiente.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Arts. 22, 23, 24, 32, 34 y 35 CST, 61 CPTYSS, 166,192 y 221 CGP, 26 Ley 361 de 1997, 99 Ley 50 de 1990, 17 Ley 100 de 1993, y 1625 del Código Civil; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL, 27 oct. 1999, rad. 12187, SL868-2013, SL6621-2017, SL4572-2019 y SL4104-2020; Corte Constitucional sentencias C-824 de 2011, SU049 de 2017, C-200 y T-041 de 2019.

### **Consideraciones**

Lo primero por recordar es que, si bien los artículos 22 y 23 del estatuto sustantivo laboral establecen que para que se entienda estructurado el contrato de trabajo deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación y dependencia, y una remuneración, lo cierto es que el artículo 24 de este mismo código consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración del servicio prestado a otra persona natural o jurídica, se presume *iuris tantum* el citado contrato sin que sea necesario probar el segundo de los elementos referidos. De ahí que, una vez acreditado por parte del trabajador que prestó servicio personal en provecho de otra persona, debe entenderse que ese servicio se prestó en el marco de un contrato de esta naturaleza, a menos que la contraparte desvirtúe esa presunción con la prueba fehaciente de que ese servicio se prestó de manera autónoma e independiente.



Así se afirma porque, como se sabe, la consecuencia jurídica que produce la presunción legal en comento, es la de tener por cierto el elemento de la subordinación, sin que sea viable, como equivocadamente lo hizo la jueza *a quo*, entrar a buscar la prueba de ese elemento que se tiene por probado, toda vez que lo lógico y lo más ajustado a la teoría dogmática de la prueba es que indague si la parte demandada – presunto empleador – demostró el hecho contrario o la inexistencia del hecho indicador, es decir, que el demandante **no** estuvo sometido a subordinación porque sus actividades fueron desarrolladas de manera autónoma e independiente.

Elucidado lo anterior, procede la sala entonces a verificar si el demandante logró demostrar que prestó servicios personales para Productos Familia Cajicá SAS.

En la contestación de la demanda, Manuel Ernesto Scarpetta González narró que el demandante sí prestaba servicios personales para «*la empresa Familia*», aunque posteriormente explicó que «*para ese momento (...) contaba con una razón social denominada TALLERES TORFRESOL, empresa dedicada a la fabricación de repuestos industriales y mantenimientos, por lo demás ya liquidada. Para comienzos del mes de marzo del año 2015 un funcionario de la empresa Familia de nombre Nelson Reinel Cortés, Supervisor de Logística, le solicita (...) que por problemas internos le afiliara con su patronal a un trabajador que se incorporaba de vacaciones (...) así lo hizo y procedió a realizar las afiliaciones a salud, riesgos profesionales y pensión del señor José Aldemar Cárdenas Martínez, con fecha marzo de 2015. Como quiera que dentro de ese mes de cobertura de los riesgos el señor Cárdenas Martínez sufre un accidente en desarrollo de su labor, mi poderdante, por pedimento de la empresa mantuvo la afiliación y pagos hasta tanto se obtuviera la rehabilitación integral, en el entendido que iba ser pronta la recuperación, pero como se prolongó, no hubo más que esperar hasta la finalización del trámite de rehabilitación total o calificación; en razón a ello (...) continuó pagando los riesgos para efectos de que le cubrieran las incapacidades y tratamiento, evento que se ha prolongado hasta la fecha*». Incluso, informó que cuando el demandante sufrió el accidente de trabajo, se encontraba en las instalaciones de esa entidad demandada.

En su interrogatorio de parte, este mismo demandado reafirmó el tema de la afiliación del demandante a seguridad social por solicitud de Nelson Reinel Cortés, a quien identificó como un supervisor de Productos Familia Cajicá SAS e, igualmente, señaló que el demandante sí prestaba servicios personales para esa entidad bajo el mando de dicho supervisor y otros más de la misma empresa. Luego, explicó que la razón por la cual accedió a afiliar al demandante, aun cuando no era



trabajador suyo, ni estaba a su cargo, tuvo que ver con que tenía que conservar su empleo, el cual dependía a su vez de Productos Familia Cajicá, dado que se desempeñaba como **proveedor** desde el mes de noviembre de 2005. Aseguró, por otra parte, que el accidente que sufrió el demandante ocurrió el **30 de marzo de 2015**, y en la investigación participaron, entre otros, Giovanni Ramírez, a quien identificó como jefe de logística de la entidad; y que luego de ese insuceso, los abogados de Productos Familia Cajicá le pidieron que siguiera con el pago de las cotizaciones a seguridad social y después la entidad le reembolsaba, pero hasta el momento ha tenido que asumir esa obligación por no ver desprotegido al trabajador.

Sobre el mérito probatorio de este medio convicción, valga mencionar que, aun cuando se trata de un litisconsorcio facultativo, su declaración debe ser apreciada como un testimonio de tercero, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 192 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Luego, es claro que con su relato se prueba la prestación personal del servicio.

Aunado a lo anterior, esta sala considera que no puede restársele mérito probatorio al dicho de este demandado porque, aun cuando pueda pensarse que con su versión podría tener intención de sacar provecho para sí y responsabilizar a Productos Familia Cajicá SAS, lo cierto es que, como se verá más adelante, no puede concluirse algo diferente a que él era un intermediario, porque nunca actuó como contratista independiente al no tener autonomía técnica y directiva.

El documento de folio 183 que corresponde a una orden de servicios del mes de abril de 2015, aunque es posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo, sirve para corroborar que dicho demandado se comportaba como un proveedor de servicios del cual se beneficiaba Productos Familia Cajicá SAS.

De la declaración de parte del representante legal de dicha entidad demandada, se extrae que, si bien primero negó haber tenido algún vínculo con Manuel Ernesto Scarpetta González, posteriormente aceptó que sí se tuvo una contratación, pero con Industrias Torfresol, representada por esa persona «*para el desarrollo de maquinaria*». Luego, explicó que el mantenimiento de las máquinas no era permanente, que se realizaba en unos ciclos específicos, y que, aun así, no hace



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

parte del objeto de negocio de la entidad. Por otra parte, aceptó que Nelson Cortés sí había tenido vinculación con la entidad y aclaró que ello había ocurrido hasta el mes de abril de 2019, aunque posteriormente quiso recalcar que su cargo – el de Nelson – era el de «operario de línea», y lo identificara como «netamente operativo».

Sobre esta declaración, llama la atención de la sala que el representante legal no negó que el demandante se encontrara en las instalaciones de la entidad al momento de la ocurrencia del accidente, sino, además, que esa entidad le brindó atención inmediata, aunque posteriormente quisiera escudar cualquier responsabilidad con el tema de que la investigación de este se había adelantado por parte de Manuel Ernesto Scarpetta González, y no directamente por ellos.

La declaración de Víctor Albeiro Cardona Ospina, quien dijo ser el coordinador de grupo de Productos Familia Cajicá SAS, desde el 5 de noviembre de 2005, es relevante en cuanto expone que también conoció a Nelson Cortés porque era «coordinador de grupo» durante un periodo, es decir, que con esta afirmación se desmiente lo narrado por el representante legal de la entidad sobre el presunto cargo operativo que tenía dicha persona. Además, es trascendental porque admitió haber conocido a Giovanni Ramírez, a quien identificó como jefe de centro de distribución de esa entidad, y al demandante porque se encontraba en la empresa «Familia». De hecho, dijo haber conocido al accionante 4 o 5 años atrás, pero sin dar una fecha exacta, aunque cuando dio tal información no concretó que fuera al servicio de la entidad.

Cuando se le pidieron detalles sobre la relación entre el demandante y la sociedad, el deponente contestó que aquel realizaba labores de mantenimiento de la bodega automática por intermedio de un proveedor, aunque, más adelante, aclaró que dichas labores no eran permanentes, es decir, podían no darse todos los días en la planta, sino más bien por razones de necesidad del servicio, o en sus palabras, podían hacerse durante 8 días, se paraba y después se volvía a solicitar.

Lo que más llama la atención de este testimonio es que el declarante refirió que cuando el demandante sufrió el accidente, no solo se encontraba en las instalaciones de Productos Familia Cajicá SAS, sino que, además, fue él quien le dio la primera atención; es decir, que si el testigo aceptó haber conocido al



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandante hace 5 años contados a partir del 2020 cuando rindió su declaración, puede concluirse que tal hecho ocurrió en el año 2015, mismo que corresponde al hecho en que Manuel Ernesto Scarpetta González, identificado como proveedor, narró todo lo sucedido con relación al tema de la afiliación a seguridad social, y en ese momento el demandante se encontraba laborando al servicio de esa compañía.

La certificación expedida el 5 de julio de 2016 por parte de Manuel Ernesto Scarpetta González, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado 'Talleres Torfresol' con el mismo NIT que su número de cédula demuestra que *«(...) el señor José Aldemar Cárdenas Martínez (...) labora con nosotros desde el 1 de marzo de 2015 hasta la fecha, devengando un salario mensual de \$900.000»* (fl. 141).

Si lo anterior se armoniza con este documento, bien puede concluirse que, aunque el demandante aparezca como trabajador de Manuel Ernesto Scarpetta González, lo cierto es que él no se benefició directamente del servicio, sino Productos Familia Cajicá SAS, toda vez que, como se vio, esa persona suministraba su mano de obra o fuerza de trabajo a esa entidad en las actividades referidas.

En el acta de investigación de accidente e incidente de trabajo que aparece suscrita por Manuel Ernesto Scarpetta González, esta sala observa que allí se menciona como razón social a 'Talleres Torfresol', como actividad *«fabricación de repuestos industriales y mantenimiento»*; una fecha de ingreso del **5 de marzo de 2015**; y un testigo con nombre Fredy Velásquez con un cargo de «Aux. Apoyos».

De igual manera, se verifica en el reporte del siniestro que el demandante se encontraba *«haciendo mantenimiento normal»* a unas máquinas de propiedad de Productos Familia Cajicá SAS, y como participantes de esa investigación se encuentran como firmantes Giovanni Ramírez (identificado por el testigo Víctor Albeiro Cardona Ospina como jefe de centro de distribución); Oscar Chávez y Javier Martínez (no identificados por los testigos); Ivonne Sánchez (identificada por la testigo Laura Trujillo Zapata como la jefe de salud y seguridad en el trabajo); José Aldemar Cárdenas y Manuel Ernesto Scarpetta González (fls. 12 a 18).

Lo anterior es importante recalcarlo porque si bien la entidad demandada Productos Familia Cajicá SAS, quiso esquivar el tema de la ocurrencia del accidente



por el hecho de haberse adelantado la investigación por parte del demandado Manuel Scarpetta, no es comprensible entonces por qué aparecen como personas que participaron en ese evento, personal adscrito a ella. Dicho en otros términos, si Productos Familia Cajicá SAS no era el verdadero empleador, entonces por qué participó y firmó el informe de investigación de accidente sufrido por el actor.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que en el formato de informe de accidente de trabajo que diligenció el demandado Manuel Ernesto Scarpetta González a nombre del demandante, se encuentra como descripción lo siguiente: *«El trabajador se encontraba limpiando la cadena de una banda transportadora; de repente la máquina se prende y le atrapa la mano izquierda y los dedos, meñique, anular, corazón e índice; ocasionando una amputación»* en la bodega de almacenamiento de Productos Familia (fl. 19); es decir, que el accionante sí se encontraba prestando servicios para esa entidad, y lo hacía en temas propios de mantenimiento y reparación de máquinas en una bodega de almacenamiento, lo que apoya el dicho del gestor cuando relató que sus actividades eran dirigidas por supervisores del área de bodega de esa entidad y mencionó a las personas con nombres Giovanni, Reinel y Jorge.

Demostrado entonces que el demandante sí prestó servicios personales para Productos Familia Cajicá SAS, es claro que se equivocó la jueza *a quo* al intentar buscar la prueba de la subordinación y dependencia, cuando lo correcto y adecuado, era verificar si la entidad demandada había logrado o no, desvirtuarla con la prueba de la autonomía e independencia, o cualquier otro aspecto de los que mencionó en su contestación del libelo para desligarse de alguna responsabilidad en relación con el contrato de trabajo y, para ello, se recalca una vez más, que no es que ello se pueda lograr con una simple negación de lo que diga el demandante, sino que, más bien, lo que debe hacerse es derrumbar, en términos probatorios, un hecho que se tiene provisionalmente cierto – la subordinación que se activó por el hecho de la prestación del servicio – a partir de otro del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente sí existió – el servicio de mantenimiento prestado.

En ese contexto, advierte la sala que la entidad demandada no allegó ningún elemento de juicio que desvirtuara la presunción de existencia del contrato de trabajo que recayó en su contra, porque no demostró que el demandante estuviera bajo la iniciativa o subordinación del proveedor, como tampoco que dicha persona



ejerciera sus funciones con autonomía técnica y directiva, ni mucho menos que asumiera todos los riesgos, o realizara las labores de mantenimiento con sus propios medios y herramientas de trabajo, como para tenerlo como un contratista independiente a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo que se acredita es que el demandante prestó sus servicios para Productos Familia Cajicá y en esa relación contractual, el demandado Manuel Ernesto Scarpetta González, no fungió como contratista independiente, sino como simple intermediari, al coordinar los servicios prestados por el actor para la ejecución de trabajos en los cuales se utilizaron locales, equipos, maquinarias y herramientas y otros elementos de un empleador – Productos Familia Cajicá SAS – para su beneficio y en actividades inherentes y conexas, aun cuando apareciera como un empresario independiente, sin que en el expediente esté demostrado lo contrario.

En este asunto, correspondía a Productos Familia Cajicá SAS probar que el demandante prestaba sus servicios a través de un proveedor con autonomía técnica y directiva, con herramientas, equipos y maquinarias propias; y como así no lo hizo, necesariamente debe asumir la pasiva las consecuencias que ello acarrea.

En este punto, se precisa que, aunque el testigo Víctor Cárdenas expresó que no sabía si al demandante le daban órdenes o no, o quién era el que le dirigía sus actividades, esta simple apreciación no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, sino que, antes bien, lo que hace es mantenerla incólume, porque para que se derrumbe la presunción ha debido el deponente señalar con claridad y precisión, y con indicación de la razón de la ciencia de su dicho, que la entidad demandada **no** sometía al demandante a subordinación jurídica, más no que no lo sabía. En esto hay bastante diferencia.

A esto se agrega que tampoco bastaba con que el testigo expresara que los terceros que se encargaban de reparar las máquinas eran autónomos, y no explicara o suministrara detalles sobre cómo se podía evidenciar esa circunstancia. Ni siquiera especificó por qué razón aseguraba tal hecho, ni narró algún aspecto relacionado con herramientas, equipos, o elementos de trabajo propios, sino que, por el contrario, lo que hizo fue afirmar que el servicio prestado se daba en las mismas instalaciones de Productos Familia Cajicá SAS, con lo cual claramente se



cumple otro de los presupuestos exigidos por la legislación sustantiva laboral para que se activen las consecuencias de una intermediación laboral por la utilización de sus locales para la prestación de un servicio.

Respecto de la declaración de Laura Trujillo Zapata, quien dijo ser la directora de recursos humanos de Productos Familia desde junio de 2018, no encuentra la sala razón lógica para que la juzgadora de instancia acudiera a su dicho para negar la existencia del contrato de trabajo, si ella misma aceptó no conocer al demandante. Lo único relevante de su testimonio fue que identificó a Ivonne Sánchez como jefe de salud y seguridad en el trabajo, pero nada más. De resto, todo su relato es descontextualizado y se basa en una simple apreciación personal sobre la contratación de los servicios de reparación de los proveedores que no puede involucrar la situación particular del demandante porque, como se indicó, no lo conoció, y tampoco conoció a Manuel Ernesto Scarpetta González.

En conclusión, Productos Familia Cajicá SAS debe ser considerado como el verdadero empleador del demandante, y Manuel Ernesto Scarpetta González, en su calidad de propietario del extinto establecimiento de comercio 'Talleres Torfresol' un intermediario quien, a su vez, es un representante del empleador y como tal lo obliga frente a su trabajador, como lo prevén los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

**«ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL {EMPLEADOR}.** Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};

b) Los intermediarios».

**«ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.**

(...)



*«2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL, 27 oct. 1999, rad. 12187, reiterada en SL868-2013, ha sostenido:

*«Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:*

*“a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.*

*“b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario “representante” del empleador.*

*“La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). **Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.***

*“Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas».*

Para la sala, las actividades de mantenimiento de las máquinas que se encuentran en el área de producción de Productos Familia Cajicá SAS, si bien no hay lugar a considerarlas como conexas a las actividades de su objeto social, sí pueden ser catalogados como inherentes, en la medida en que sin tales labores claramente no podría llevarse a cabo el objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente consistente en «*producir, manufacturar, procesar o terminar productos de higiene, aseo personal, del hogar y cosméticos, en desarrollo de lo cual podrá la sociedad adquirir las materias primas utilizadas en la producción de los anteriores o derivados de ellos, y construir o adquirir, y poner en operación una o más plantas o fábricas para manufacturar o procesar dichos productos (...)*»; es decir, que la naturaleza de la actividad de reparación y manutención se predica no de la similitud de las actividades, sino respecto de la necesidad permanente de revisión técnica de las máquinas que se encuentran en la planta de producción (fls. 158 a 164).

A lo expuesto se añade que Manuel Ernesto Scarpetta González no puede ser considerado como contratista independiente a la luz del artículo 34 del mismo estatuto sustantivo laboral, porque no está acreditado que fuera una persona que contratara los servicios de un trabajador en beneficio de Productos Familia Cajicá



SAS «asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva».

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado lo siguiente:

*La relación personal de trabajo es independiente cuando tiene por causa el contrato de obra cuyos presupuestos, a vista de lo estatuido en el artículo 34 del C. del T., son los siguientes: a) la ejecución de una obra o labor en beneficio ajeno, asumiendo el trabajador todos los riesgos; b) el empleo por éste de sus propios medios y libertad para obrar con autonomía técnica y directiva, y c) un precio determinado que el beneficiario de la obra o labor debe pagar por ella a quien la realizó. Cuando el servicio se presta sin autonomía técnica y directiva y con elementos suministrados por el beneficiario del trabajo, no hay contrato de obra y, por consiguiente, es impropio hablar de contratista independiente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de noviembre de 1960).*

En sentencia SL4479 de 2020, el máximo órgano de cierre consideró:

*«Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria».*

Entonces, como Productos Familia SAS tenía que desvirtuar la presunción de subordinación que se activó en su contra porque el demandante logró demostrar que prestaba servicios a su favor, y así no lo hizo, necesariamente debe concluirse que actuó como su verdadero empleador a la luz de lo anteriormente señalado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Por lo demás, se advierte que, aun cuando el demandante hubiera invocado en sus pretensiones como sustento normativo el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 relativo a las empresas de servicios temporales, ello no impide que, con base en los hechos controvertidos y probados, se pueda dilucidar el caso a la luz de la intermediación laboral consagrada en el estatuto sustantivo laboral porque, como se sabe, al juez le corresponde subsumir los hechos probados en las normas jurídicas que regulen el caso concreto en aplicación del principio de *iura novit curia*.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los jueces no deben estar atados a las normas jurídicas que invoquen las partes porque ellos tienen el deber de investigar y aplicar las disposiciones que, según su saber y ciencia regulan el caso (SL4104-2020).

Establecida así la relación laboral entre el demandante y Productos Familia Cajicá SAS, en virtud de una presunción legal que no pudo ser desvirtuada por esa entidad, procede la sala a verificar los extremos temporales respectivos.

En la contestación de la demanda, Manuel Ernesto Scarpetta González hace referencia a que el demandante ingresó a laborar al servicio de Productos Familia Cajicá SAS, después de un período de vacaciones del cual no se tiene respaldo probatorio, durante los primeros días del mes de **marzo de 2015**, cuando un supervisor de esa entidad le pidió que afiliara a dicho trabajador.

Lo anterior coincide con la fecha relacionada en el informe histórico detallado de aportes a seguridad social, en donde se corrobora que al demandante se le pagaron aportes a seguridad social durante el ciclo de marzo de ese año (fl. 182).

De la certificación expedida el 5 de julio de 2016 por parte de Manuel Ernesto Scarpetta González, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado 'Talleres Torfresol', se observa que el demandante empezó a prestar servicios durante el mes de marzo de 2015, y el informe de investigación de accidente de trabajo corrobora ese mes y año, y lo ubica en el día 5.

Esto sirve de sustento para concluir que la relación laboral que surgió entre el demandante y la sociedad Productos Familia Cajicá SAS, tuvo origen por lo



menos desde el 5 de marzo de 2015, y se extendió hasta el 30 de marzo del mismo año, cuando ocurrió el accidente sufrido por el trabajador en sus instalaciones.

En este punto, hay que mencionar que si bien el testigo Víctor Cárdenas expresó que la reparación y mantenimiento de máquinas no se contrataba de manera permanente, cuando dio tal información no involucró al demandante. Solo dijo que la contratación de proveedores no era permanente, pero no indicó con exactitud que el demandante no prestaba servicios personales de manera continua.

En todo caso, se resalta que la continuidad en el servicio se deriva de las restantes pruebas reseñadas, entre ellas, el informe de accidente de trabajo, la investigación del accidente de trabajo y la declaración del demandado Manuel Ernesto Scarpetta González.

En ese orden, se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido durante las fechas indicadas, sin que resuten relevantes las aseveraciones del representante legal de la entidad demandada sobre la falta de continuidad del servicio de reparación y manutención.

### **Precisión preliminar.**

Determinada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, procede la sala a resolver sobre las pretensiones condenatorias de la demanda.

En este aspecto, lo primero que debe señalarse es que, si bien es cierto que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige que las pretensiones de la demanda deban estar formuladas con claridad y precisión, también lo es que tal exigencia no se traduce en que el juzgador esté imposibilitado de examinar dicho componente del libelo en forma aislada, de los hechos que le sirven de sustento, en razón a que lo consagrado en este instrumento procesal, si bien sirve como parámetro para delimitar los términos exactos del litigio, estos no requieren de técnicas rigurosas ni preestablecidas y, por ende, nada impide que, cuando se generen dudas en su entendimiento, a fin de no sacrificar el derecho sustancial reclamado, se acuda a las razones de hecho y de derecho plasmadas como sustento o fundamento, con miras a hallar esa claridad y precisión exigida.



Este criterio ha sido aceptado incluso por la jurisprudencia ordinaria laboral, en el entendido de que la exigencia de la claridad y precisión requerida para formular una pretensión de una demanda, en nada se opone a que el juez pueda interpretarla en su conjunto, para precisar el sentido de las aspiraciones formuladas, cuandoquiera que puedan llegar a presentarse dudas sobre sus alcances, toda vez que, en ocasiones, como sucede en la práctica, lo reclamado no solamente está enunciado en el acápite correspondiente, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, siendo además usual que en los mismos se precisen las razones fácticas y legales que lo soportan, ofreciendo la claridad necesaria para determinar lo que realmente se pretende (CSJ SL6621-2017).

La anterior precisión se hace porque el demandante, en vez de solicitar el restablecimiento del contrato de trabajo o el reintegro, utiliza la expresión «reubicación» y, además, cuando pretende el pago de sus prestaciones sociales, deja en abstracto ese concepto y, a continuación, solo menciona la consignación del auxilio de cesantías de los años 2015, 2016 y 2017, y en los hechos únicamente plasma lo relacionado con los intereses sobre las cesantías.

Así las cosas, es viable entender que lo pretendido en la demanda tiene que ver con el restablecimiento del contrato de trabajo que, según dijo en su interrogatorio de parte, culminó el **30 de marzo de 2015**, más el pago de las prestaciones sociales legales (cesantías y primas de servicios) e intereses sobre las cesantías dejadas de percibir por su retiro a raíz de la ocurrencia del accidente.

Elucidado lo anterior, y por cuestiones de método, primero se resolverá sobre la excepción de prescripción propuesta por Productos Familia Cajicá SAS.

### **Excepción de prescripción.**

Para resolver sobre esta excepción, baste con indicar que el término prescriptivo de 3 años consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se encuentra configurado en este caso, comoquiera que el contrato de trabajo se encontró demostrado **del 5 al 30 de marzo de 2015**, y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018, es decir, sin haber transcurrido el plazo antes citado.



## Reubicación.

Debido a que en los hechos 25 y 27 de la demanda se hace alusión a que el demandante está en un estado de debilidad manifiesta y «se encuentra con estabilidad laboral reforzada» y, además, en las razones y fundamentos de derecho se cita la Ley 361 de 1997 que, como se sabe, consagra la protección especial, esta sala asumirá que su pretensión está encaminada en tal dirección, y así resolverá.

Dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren».*

Este precepto legal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-531 de 2000 en el entendido que «carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato».

Frente al alcance de este artículo, esta sala de decisión, en innumerables pronunciamientos ha considerado que la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un **estado de debilidad manifiesta**, entendido este como aquella situación grave, relevante o significativa que afecta la salud del trabajador y le



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores. Lo anterior es así porque, por una parte, esa legislación no se limita a las personas con limitaciones severas y/o profundas, sino a las personas con limitaciones en general sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel y, por la otra, porque el Decreto 2463 de 2011 que distingue los grados de limitación se encuentre expresamente derogado por el Decreto 1352 de 2013 (Corte Constitucional, sentencias C-824 de 2011, SU049 de 2017, C-200 y T-041 de 2019). En todo caso, valga aclarar que cuando al expediente se allega una calificación de pérdida de capacidad laboral, esta sala de decisión ha optado también por tenerla en cuenta.

Desde esta perspectiva, esta corporación ha definido que para que resulte próspera la pretensión sustentada en esta protección, en el expediente deben estar demostrados los siguientes requisitos: **i)** el estado de debilidad manifiesta del trabajador al momento del despido o terminación del contrato de trabajo; **ii)** el conocimiento del empleador sobre ese estado de salud, con miras a estudiar la relación de causalidad entre la terminación del contrato y ese estado; y **iii)** la autorización previa de despido o terminación del contrato de la oficina del trabajo.

Elucidado lo anterior, procede la sala a examinar las pruebas allegadas al proceso con el fin de determinar si el demandante logró probar o no, que cuando fue retirado, se encontraba en situación de discapacidad o en un estado de debilidad manifiesta que activara la protección especial en estudio.

Para la sala es suficiente con el formato de informe de accidente de trabajo (fl. 19); con la historia clínica y descripción de cirugías (fls. 20 a 53 y 133 a 140); diagnósticos de «amputación traumática de dos o más dedos solamente (completa)», incapacidades y solicitudes de interconsulta (fls. 54 a 114) y con el dictamen de calificación de invalidez elaborado por Positiva Compañía de Seguros que le otorga al demandante una pérdida de capacidad laboral del 33,77% por «*AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE DOS O MÁS DEDOS, AMPUTACIÓN DE FALANGE DISTAL DE 4º - 5º DEDO, FRACTURAS MÚLTIPLES DE LOS DEDOS, HERIDA DE DEDOS DE LA MANO, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, CAUSALGIA, FRACTURA DE FALANGE DISTAL DE DEDO, TRAUMA CORTOCONTUNDENTE EN 2º, 3º, 4º, TRASTORNO ADAPTATIVO CON ÁNIMO TRISTE y REGIONAL DOLOROSO COMPLEJO*» (fls. 123 a 132), para concluir que el demandante es merecedor de la protección a la estabilidad laboral reforzada.



El conocimiento del empleador está demostrado con la investigación de accidente de trabajo en donde aparecen como firmantes Giovanni Ramírez (identificado por el testigo Víctor Albeiro Cardona Ospina como jefe de centro de distribución); Oscar Chávez y Javier Martínez (no identificados por los testigos); e Ivonne Sánchez (identificada por la testigo Laura Trujillo Zapata como la jefe de salud y seguridad en el trabajo) (fls. 12 a 18).

Por lo demás, y como el nexo causal se acredita con la presunción de despido discriminatorio, y no se pidió permiso al Inspector del Trabajo, procede el restablecimiento del contrato de trabajo del demandante con el empleador Productos Familia Cajicá SAS, a quien le corresponderá asumir el pago de las acreencias laborales correspondientes, así como su reubicación al interior de la compañía con plena observancia de las recomendaciones laborales aportadas.

En ese orden, habrá de retrotraerse las cosas a su estado anterior, es decir, declarar la no solución de continuidad del contrato de trabajo, y ordenar el pago de las prestaciones sociales causadas desde el **5 de marzo de 2015** y las que se dejaron de percibir a partir del accidente de trabajo, incluido, por supuesto, el auxilio de cesantías que deberá consignarse a un fondo mientras dure el contrato.

Las recomendaciones médico-laborales están claramente identificadas con el documento de folios 120 a 122, y en ellas se advierte que el *«trabajador no podrá continuar desempeñando las actividades como Ayudante de Mantenimiento (...) Se sugiere no asignar labores relacionadas al mantenimiento de máquinas y/o equipos que exijan destreza manual, precisión y/o manipulación de herramientas manuales o eléctricas que pongan en riesgo la salud y seguridad de la trabajadora (sic) Permitir el desarrollo de labores de coordinación, supervisión, archivo documental, monitoreo, entre otras. Con el fin de adquirir de manera progresiva habilidades motrices y destreza manual en su mano no dominante. Se sugiere que las actividades asignadas no superen en promedio el 70% de la jornada laboral. Permitir que las actividades asignadas por la empresa, sean administradas o autorreguladas por el trabajador, en relación a la sintomatología presente, tiempos y productividad (...) realizar pausas activas cada hora por 5 minutos, tiempo en el cual ejecute los ejercicios y estiramientos a nivel de miembros superiores (mano) recomendados para su patología y aprendidos durante su proceso de rehabilitación funcional (...) Puede manipular objetos que tengan peso menor de 2 kg con ambas manos»*. Esto, sin perjuicio que a medida que pase el tiempo, las recomendaciones puedan ser variadas por el personal médico adscrito a la administradora de riesgos laborales respectiva.



## Incapacidades

Debido a que el demandante sufrió un accidente de trabajo y fue calificado por Positiva Compañía de Seguros, en principio, no le correspondería al empleador asumir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan del infortunio, porque con su afiliación tendría cobertura sobre tales emolumentos.

En un caso similar, en el que se discutía la validez de la afiliación de un trabajador al subsistema de riesgos laborales por conducto de un intermediario, y no directamente a través del empleador, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró lo siguiente:

*«No obstante lo anterior, la Sala evidencia que no hay lugar a casar la sentencia impugnada, porque instalada en sede de instancia, llegaría al mismo resultado de condenar a la administradora de pensiones al pago de la pensión solicitada, toda vez que como lo adujo el juez de primer grado, no se trató de la existencia de dos vinculaciones laborales para Prosenal S.A.S. e Intertrans S.A.S., sino de un solo contrato de trabajo con esta última, mientras que la primera, en condición de intermediaria, efectuó el pago de aportes al sistema de riesgos profesionales en Positiva S.A. a nombre del causante.*

*En efecto, con la confesión que realizaron las sociedades vinculadas al proceso, al contestar el hecho décimo del libelo introductor, se encuentra probado que Intertrans S.A.S. siempre actuó «como empleador de Édgar Humberto Salgado Noreña pagó oportunamente los aportes a la seguridad social y aquel se afilió a la misma mediante la Cooperativa Promotora de Servicios Nacionales Prosenal S.A.S.» (f.º 153, 163 y 164).*

*Además, esta última sociedad al contestar el hecho «tercero bis», afirmó que «afilió al SGSSI, incluida la afiliación al sistema de riesgos laborales por medio de la ARL POSITIVA, al señor Édgar Humberto Salgado Noreña [que] se realizó por solicitud de [este], pero los pagos de las cotizaciones siempre estuvieron a cargo de la empresa Intertrans S.A.S.» (f.º 153).*

*A su vez, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Intertrans S.A.S., aseguró que el de cujus cotizó por intermedio de Prosenal S.A.S. «porque así lo solicitó este a fin de no perder continuidad».*

*Igualmente, en las declaraciones rendidas por Carlos Mario Rojas Acevedo y*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Teófilo Francisco Pérez Martínez, compañeros de trabajo del fallecido, manifestaron que estuvieron en las mismas condiciones laborales que aquel, esto es, que celebraron un contrato subordinado con Intertrans S.A.S., a través del cual les pagaban un básico más unas comisiones para que condujeran camiones y llevaran mercancía a un destinatario.*

*Asimismo, adujeron que el causante no prestó servicios personales a ninguna empresa diferente a Intertrans S.A.S. y, adicionalmente, aportaron comprobantes en los que se advierte la veracidad de lo expuesto, es decir, que los aportes al sistema de riesgos laborales se sufragaban a través de una empresa intermediaria y no de su verdadero empleador Intertrans S.A., los cuales fueron incorporados al plenario a folios 194 y 195.*

*Luego, con independencia de la vinculación que ató a las dos sociedades – asunto que además no fue objeto del litigio y que como lo indicó el a quo no puede convertirse en un obstáculo para que la beneficiaria de la prestación acceda a ella-, lo que se vislumbra, es la existencia de una relación laboral con la sociedad bajo la cual ocurrió el infortunio laboral, siendo Prosenal S.A.S. entonces, una mera intermediaria para el pago de la seguridad social. Proceder que resulta válido en el evento en que la entidad de seguridad social no objete el pago.*

*Precisamente, esta Corporación, en sentencia CSJ SL 38956, 25 oct. 2011, explicó que las posibles deficiencias que se presenten en la suscripción de convenios entre sociedades y el trabajador, son situaciones que afectan única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración de esos acuerdos y no pueden trascender al campo de la seguridad social, así lo expresó la Sala:*

*Cabe aclarar que cualquier deficiencia que se hubiera presentado en la elaboración del convenio de suministro de servicios, que suscribió el establecimiento “Quesera Acosta” con la Cooperativa Serviasociados, como por ejemplo la omisión que pone de presente el recurrente, en el sentido de que en la cláusula primera no se indicó “el servicio o la clase de servicio que se iba a prestar” (folio 7), o que no se hubiera dado la aprobación del Consejo de Administración del ente cooperativo para el ingreso como asociado del señor Darwin Acosta, por razón de no estar aportada al proceso la prueba de ese requisito estatutario de admisión (folio 55); son situaciones que afectarían única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración de esos convenios de folios 6 a 9 y 10 vto, y no pueden trascender al campo de la seguridad social en la forma que lo sugiere el censor. Máxime cuando la Cooperativa tantas veces mencionada que se integró a la litis no está discutiendo su calidad de empleadora directa de su asociado, como tampoco haberlo afiliado a la seguridad social*



*desde su vinculación, quien pagó cumplidamente las cotizaciones por varios ciclos a la administradora de riesgos profesionales demandada, sin que en ningún momento dicha ARP objetara antes del siniestro ocurrido la afiliación o los aportes (Resaltado fuera del texto).*

***En tal sentido, como quiera que existió una empleadora directa de Édgar Salgado Noreña, vinculado a la administradora de riesgos a través de otra empresa que actuó como intermediaria, no hay duda que dicha afiliación surtió plenos efectos jurídicos, lo que trae consigo que no resulta atendible la alegación de Positiva S.A., orientada a sustraerse como aseguradora de responder y satisfacer la prestación de sobrevivientes reclamada y derivada del accidente que tuvo lugar con ocasión del trabajo en el que el citado afiliado perdió la vida» (SL4572-2019).***

En consecuencia, Productos Familia Cajicá SAS, no es la llamada a responder por las incapacidades aquí solicitadas porque, aun cuando el demandante fue vinculado por un intermediario, tiene cobertura en el subsistema de riesgos laborales a través de la entidad respectiva.

En todo caso, valga resaltar que no sería pertinente entrar a verificar si Manuel Scarpetta González efectuó el pago de incapacidades o no, en razón a que, tal obligación le correspondería exclusivamente a la administradora de riesgos laborales.

Sobre el pago de salarios, es conveniente precisar que no fueron pedidos en la demanda. Aun así, valga resaltar que como las incapacidades derivan del subsistema de riesgos laborales, las que a su vez sustituyen el salario, este proceso no tiene por vengero entrar a determinar tal aspecto, por la sencilla razón que la entidad de seguridad social correspondiente no fue demandada en esta causa.

**Sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías.**

Dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 lo siguiente:

**ARTICULO 99.** *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene dicho que para que proceda la sanción moratoria en comento, no basta con que se verifique el elemento objetivo consistente en la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, sino que es deber del juez, dado su carácter sancionatorio, auscultar la conducta asumida por el empleador, con el fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, independientemente de que sean correctas o no (elemento subjetivo) toda vez que su causación no depende de reglas absolutas o esquemas preestablecidos, sino de las condiciones particulares de cada caso (CSJ SL6119 de 2017 y SL1166 de 2018).

En el presente caso, debe decirse, que no hay lugar a imponer condena por este concepto, primero porque dada la duración de la prestación del servicio del demandante nunca se activó la obligación para el empleador de consignar el auxilio de cesantías a un fondo, y segundo, porque muy a pesar de que el contrato de trabajo se entienda restablecido desde el 30 de marzo de 2015 cuando ocurrió el accidente de trabajo, es con esta sentencia que se declara que Productos Familia Cajicá SAS es el verdadero empleador del demandante, por virtud de la intermediación laboral que ejerció Manuel Scarpetta González.

Así las cosas, habrá de absolverse de esta pretensión.



### **Cotizaciones a seguridad social integral.**

Por virtud del restablecimiento del contrato de trabajo, procedería el pago de las cotizaciones a seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar), al tenor de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, reformado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003. No obstante, como el demandante ha estado incapacitado por riesgo laboral, tales cotizaciones no estarían a cargo del empleador, sino de la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra válidamente afiliado.

Aun así, le corresponderá a la sociedad demandada Productos Familia Cajicá SAS adelantar las gestiones pertinentes para que la afiliación del demandante a las entidades referidas aparezca como trabajador subordinado suyo, y no del intermediario Manuel Ernesto Scarpetta González. Lo anterior, sin perjuicio de validez de la afiliación realizada a través de dicho intermediario.

### **De la demandada Industrias Torfresol SAS.**

Respecto de la codemandada Industrias Torfresol SAS, baste con decir que, como esta sociedad no existía para el momento en que se dio la relación laboral del demandante, sino hasta el 26 de octubre de 2016, tal como se corrobora en el certificado de existencia y representación legal aportado (fls. 155 a 157) , no existe mérito para imponerle condena. Adicional a ello, téngase en cuenta que el demandado Manuel Ernesto Scarpetta González refirió que ‘Talleres Torfresol’ era diferente a la sociedad Industrias Torfresol, lo cual se puede confirmar con la matrícula mercantil allegada en donde aparece que mientras el primero era simplemente un establecimiento de comercio de propiedad de dicha persona, la segunda era una sociedad que no fungía como propietaria del establecimiento.

### **Solidaridad.**

Dado que el intermediario Manuel Ernesto Scarpetta González no anunció su calidad al momento de la declaración, debe responder solidariamente por las condenas que aquí se impusieron, al tenor del numeral 3º del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.



### **De las restantes excepciones de mérito.**

No hay lugar a declarar probadas las restantes excepciones de mérito, incluida, la de compensación, porque entre las partes no existen obligaciones recíprocas que los hagan acreedores entre sí y, por lo mismo, no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 1625 del Código Civil.

### **Decisión.**

En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia apelada en su integridad, para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Productos Familia Cajicá SAS desde el 5 de marzo de 2015, sin solución de continuidad. De igual manera se dispondrá el restablecimiento del contrato de trabajo del demandante, para lo cual deberá ser reubicado en un cargo que esté acorde con su estado de salud y las recomendaciones médico-laborales, previa capacitación si lo requiere.

También se condenará a la sociedad mencionada a reconocer y a pagar al demandante las prestaciones sociales mientras se encuentre restablecido el contrato de trabajo, en los precisos términos y formas determinadas en la legislación laboral.

En cuanto a las cotizaciones a seguridad social, no le corresponde asumirlas como empleador dada la afiliación al subsistema de riesgos laborales, aunque nada obsta para que adelante las actuaciones pertinentes para que el demandante aparezca como trabajador suyo, y no del intermediario en las entidades de seguridad social respectivas.

De las condenas económicas relacionadas con el pago de las prestaciones sociales causadas a partir del 5 de marzo de 2015 y en adelante, será responsable solidariamente el intermediario Manuel Ernesto Scarpetta González.

El salario acreditado en el expediente es de \$900.000.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de los demandados en partes iguales al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso. En su liquidación, inclúyase por agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sentencia apelada, para en su lugar **declarar** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante **José Aldemar Cárdenas Martínez** y la sociedad **Productos Familia Cajicá SAS** desde el **5 de marzo de 2015**, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Condenar** a la sociedad demandada **Productos Familia Cajicá SAS** a reconocerle al demandante **José Aldemar Cárdenas Martínez** los emolumentos laborales causadas a partir del **5 de marzo de 2015** y en adelante mientras dure el contrato de trabajo, es decir, las primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, y vacaciones con base en un salario de **\$900.000** mensuales.

**Tercero: Condenar** a la sociedad demandada **Productos Familia Cajicá SAS** a reubicar al demandante **José Aldemar Cárdenas Martínez** en un cargo igual o de superior categoría que esté acorde con su estado de salud, con plena observancia a las recomendaciones médico-laborales que otorgó el personal médico adscrito a la administradora de riesgos laborales, previa capacitación de rigor, sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2015.

**Cuarto: Ordenar** a la sociedad demandada **Productos Familia Cajicá SAS** que, una vez en firme esta providencia, adelante las actuaciones correspondientes para que el demandante **José Aldemar Cárdenas Martínez** quede afiliado como trabajador subordinado suyo ante las entidades de seguridad social respectivas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Quinto: Absolver** a la sociedad demandada **Productos Familia Cajicá SAS** de las restantes pretensiones incoadas por **José Aldemar Cárdenas Martínez**.

**Sexto: Declarar no probadas** las excepciones de mérito propuestas.

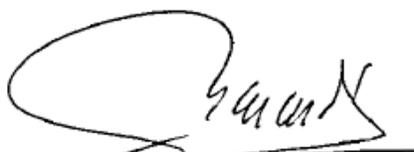
**Séptimo: Condenar** en costas de ambas instancias a los demandados. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

**Octavo:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
(Con aclaración de voto)

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALDEMAR CÁRDENAS MARTÍNEZ CONTRA MANUEL ERNESTO SCARPETA GONZÁLEZ, PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S. E INDUSTRIAS TORFRESOL S.A.S. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00160-01**.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque comparto la parte resolutive del fallo, debo expresar mi desacuerdo con varias afirmaciones que se hacen en la parte considerativa.

En primer lugar, no estoy de acuerdo en que se insinúe que el solo hecho de que el actor estuviese en las instalaciones de la empresa Familia, sea señal inequívoca de que prestaba sus servicios a esta, pues tal situación puede configurarse en el caso de empleados de verdaderos contratistas independientes que se encuentren desarrollando su labor en el interior de la contratante, como aquí se trató de sostener aunque no se demostró de manera fehaciente, carga probatoria que le correspondía a dicha demandada. De modo que bien puede suceder que los servidores de esos contratistas, a pesar de encontrarse físicamente en las instalaciones de las contratantes, no pueden ser considerados como servidores de estos sino de aquellos.

De otro lado, la sentencia da una importancia exagerada al hecho de que varios trabajadores de Familia hayan suscrito el acta de accidente de trabajo, lo cual a mi juicio es un hecho intrascendente porque si el accidente ocurrió en las instalaciones de la referida compañía es apenas obvio que el informe debían suscribirlo trabajadores suyos, por ser los únicos que se encontraban presentes en el lugar, sin que esta situación permita hacer las inferencias que hace la ponencia.

En mi opinión aquí debió probarse de manera fehaciente la existencia de un contrato entre contratante y contratista y que ese contrato estaba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, lo que no se hizo; por el contrario, la única prueba escrita es una orden de trabajo posterior al accidente. Ninguna prueba acredita de manera certera que para la fecha del accidente el actor fuera trabajador de un contratista de Familia, pues la prueba en este sentido es frágil y deficiente. Lo cierto es que el accidente ocurrió cuando el actor realizaba una labor para la demandada, sin que se demostrara que estuviera allí en ejecución de un contrato con un tercero. Incluso, en este caso, considero que Familia respondía por lo menos como dueña de la obra de las indemnizaciones y condenas impuestas, de conformidad con el artículo 34 del CST, de modo que, por razones prácticas he compartido la decisión ya que el fin y al cabo las condenas deben ser solucionadas por ambos demandados.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

Fecha ut supra

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado. **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso. Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00160-01  
Demandante. **JOSÉ ALDEMAR CÁRDENAS MARTINEZ**  
Demandado. **PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SAS Y OTROS**

Con mi acostumbrado respeto, si bien comparto lo expresado en cuanto la obligación que tiene el juez de aplicar las normas que corresponde, e interpretar la demanda particularmente las peticiones, no comparto la decisión, ya que en mi sentir, no resulta coherente con lo expuesto sobre los temas anteriores, pues se guarda silencio sobre la obligación del pago de salarios por parte del empleador, (elemento esencial del contrato de trabajo), ya que si bien el demandante estuvo incapacitado, debió precisarse hasta qué fecha y posteriormente a la misma la obligación que correspondía, es decir el pago de salarios; así como tampoco está claro cómo y quién terminó el contrato de trabajo, para operar el restablecimiento y la reubicación.

En los anteriores breves términos dejo sentado mi salvamento de voto.



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado